

Proceso Rol N° 9657-5 – 2016
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS ;

A fs.12 doña **Camil Ignacia Catalán León**, Administradora Pública, domiciliada en calle San Francisco N° 467, departamento 2209, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don **Gustavo Rodolfo Cruzat Mendoza**, domiciliado en Avda. Tomás Moro N° 52, comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, fundadas en los siguientes hechos:

1) Que, con fecha 7 de octubre de 2015 su pareja don Felipe Valenzuela Fuentes, habría llevado el vehículo de su propiedad marca Volvo, modelo C30, placa DPWD.98, al taller mecánico del denunciado, cuyo nombre de fantasía es ACG Motors, con la finalidad de realizar el cambio de la correa alternador y tensor de rodillo; que al retirar el vehículo el día 17 de octubre a las 21:00 horas, luego de pagar la suma de \$ 182.070.- por los trabajos; les señalaron que el vehículo tenía un ruido en el motor que sería conveniente que se revisara, que efectivamente puesto en marcha el vehículo emitía un fuerte ruido en el motor, por lo que al día siguiente el vehículo fue ingresado nuevamente al taller denunciado, oportunidad en que se habría cambiado el aceite utilizando uno del tipo 10/40 según lo informado; sin embargo el ruido habría persistido.

3) Que, debido a lo anterior habría llevado el vehículo al distribuidor oficial Ditec, donde le informaron que el aceite usado no correspondía al usado por su vehículo, ya que era muy grueso y que el automóvil usaba uno más delgado o fluido del tipo 5/30; procediendo únicamente a cambiar el aceite, sin intervenir en la falla por el ruido; que, finalmente, habrían llevado el vehículo al taller de Automotriz Javian, donde se les habría indicado que el vehículo habría sido intervenido erróneamente, produciendo una falla en las válvulas de la culata y taques, a consecuencia de lo cual se produciría el fuerte ruido de motor.

Que, en mérito de lo señalado precedentemente estima que el denunciado ha incurrido en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y solicita se le condene al máximo de la multa que establece la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios según rectificación de fs. 28, ascendente a la suma \$ 182.070.- por el pago efectuado al demandado por sus servicios; la suma de \$ 120.714.- pagada a Ditec por el cambio de aceite y la suma de \$ 3.751.160 .- correspondiente al presupuesto de reparación elaborado por Automotriz Javian; más intereses, reajustes y costas; **acciones que fueron notificadas a fs. 30.**

A **fs.22** comparece don **Gustavo Rodolfo Cruzat Mendoza**, cédula de identidad N° 15.635.989-0, Ingeniero Comercial, domiciliado en calle Tomás Moro N° 52, comuna de Las Condes, en su calidad de dueño y representante legal de ACG Motors, quien señala que en el mes de octubre de 2015 don Felipe Valenzuela llevó el vehículo marca Volvo placa DPWD.98 a su taller para un cambio de correa exterior, el automóvil habría llegado con ruidos y otros desperfectos, que después de cambiar la correa y entregar el vehículo, le informaron que éste presentaba un ruido y que era recomendable repararlo, explicándole que el cambio de correa exterior no tenía nada que ver con el ruido y que esto se produciría básicamente por dos razones, un problema con un taquee hidráulico, en cuyo caso debería cambiarse el tipo de aceite para ver si el ruido cambia o disminuye; y si persiste es porque la causa sería un problema con el punto o sincronización, para lo cual habría que intervenir el motor. Que, habría decidido que se efectuara la primera opción, por lo que se procedió al cambio de aceite, poniendo uno más grueso que el habitual, lo que se habría efectuado con la autorización y en presencia del Sr. Valenzuela, pero como el ruido persistió le habría ofrecido efectuar un presupuesto para ejecutar la segunda opción, y también le recomendaron que lo llevara a Ditec. Que, en relación a lo informado por Automotriz Javian, no guardaría ninguna relación con los trabajos que se realizaron en el automóvil de la denunciante, ya que únicamente le habrían cambiado la correa externa y aceite, sin intervenir nada más.

A **fs.36** y siguientes se llevó a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba testimonial y documental, y que será detallada en el desarrollo de esta sentencia.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la cuestión controvertida está en determinar si la parte denunciada, de don Gustavo Rodolfo Cruzat Mendoza- ACG Motors- , ha dañado en la forma en que se describe en la denuncia, el vehículo placa DPWD.98, marca Volvo, modelo C30 , al realizar de manera negligente los trabajos encomendados por la actora, consistentes en cambio de correa de alternador y tensor de rodillo y posteriormente cambio de aceite.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante y demandante, a fin de acreditar los hechos en que sustenta sus acciones, acompañó los siguientes antecedentes probatorios: **1)** A fs.1 rola copia de boleta electrónica a nombre de don Felipe Andrés Valenzuela Fuentes emitida por Gustavo Cruzat Mendoza por la suma total de \$ 182.070.- ; **2)** A fs.2 y ss. rola copia de boleta electrónica a nombre de doña Camil Catalán emitida por Ditec por la suma total de \$ 120.714.-, nota de venta y orden de trabajo respectiva; **3)** A fs.5 y 6 rola copia de reclamo ante SERNAC y carta de respuesta; **4)** A fs.7 rola presupuesto de reparación emitido por Automotriz Javian con fecha 15 de mayo de 2016 por la suma total de \$1.107.198.- más IVA; **5)** A fs.8 rola correo electrónico enviado por Automotriz Javian a Felipe Valenzuela; **6)** De fs.9 a 11 rolan fotografías de piezas de motor; **7)** A fs.27 rola presupuesto de reparación emitido por Automotriz Javian con fecha 15 de mayo de 2016 por la suma total de \$3.751.160.- y ; **8)** De fs.32 a 35 rolan fotografías simples de válvulas; documentos todos no objetados de contrario.

TERCERO: Que, la parte denunciante rindió además, prueba testimonial mediante la deposición de los testigos doña Felipe Andrés Valenzuela Fuentes y don Hugo Javian Gómez Cifuentes. Que, el primero reitera los hechos señalados en la denuncia, puesto que es la pareja del doña Camil Catalán León y quien llevó el vehículo a los distintos talleres, por lo que sabe y le constan los hechos relatados en la denuncia; que, el testigo Gómez, señala que es el propietario del taller Automotriz Javian, y que conoce los hechos ya que habría examinado el vehículo de la actora que venía con un ruido, determinando que el origen habría sido el cambió una correa de accesorio y manipular la polea central del cigüeñal que es el dámper, lo que habría provocado que se perdiera la sincronización de la distribución del motor, lo que habría provocado daño en la culata del motor, que habría sido lo que finalmente habría reparado en su taller; señalando que esta falla podría haberse producido por un cambio de

correa del tensor porque la polea o dámper en estos vehículos es flotante y puede estar en cualquier posición, y que el cambio de aceite no puede provocar esta falla; que sin embargo agrega, que el cambio de correa de tensor es un cambio exterior y la falla que tenía el automóvil es una falla interna del motor, para cambiar una correa de tensor nunca se debe intervenir el motor y que en este vehículo la correa de tensor está a simple vista, atribuyendo la falla a una mala manipulación o desconocimiento del trabajo efectuada por ACG Motors.

CUARTO: Que, analizados los antecedentes probatorios aportados por la parte denunciante al amparo de los principios de la sana crítica, especialmente los de la lógica y la experiencia, el sentenciador concluye que la declaración del testigo don Hugo Javian Gómez Cifuentes que rola a fs. 39 y siguientes, por sí sola resulta insuficiente para dar por acreditada una relación de causalidad entre el trabajo realizado por el proveedor denunciado, y el daño que se reclama en el vehículo de propiedad de la denunciante, especialmente dada la magnitud del daño, según fluye del presupuesto de reparación acompañado a fs.2, en razón de lo expresado por el propio testigo en orden a que el cambio de una correa de tensor es un cambio exterior que no requiere intervención del motor, siendo esa la naturaleza del trabajo que habría efectuado la parte denunciada, según descripción de boleta de fs. 1 y declaración del Sr. Cruzat a fs.22; sin que los documentos acompañados al proceso aporten antecedentes técnicos que permita esclarecer la controversia respecto del origen del daño, puesto que es una cuestión de hecho que necesariamente debe ser acreditada por la parte que la alega, lo que no habría ocurrido en estos autos, toda vez que la deposición de un solo testigo, sin otros elementos en concordancia, no permite establecer justificadamente la infracción que se le imputa a la parte denunciada, en cuanto a la deficiencia en la prestación del servicio causando el daño que se señala por la denunciante, de acuerdo al presupuesto de fs. 27.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento deberán igualmente rechazarse las acciones interpuesta en autos, considerando lo dispuesto en el artículo 50 inciso final de la Ley N° 19.496 que señala: “ **Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2° de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados**”; dado que la parte denunciante de doña Camil Ignacia Catalán León, no ha rendido prueba tendiente acreditar su calidad de propietaria del vehículo placa DPWD.98, marca Volvo , modelo

C30, y en consecuencia de destinataria final del servicio impugnado; en atención a que la boleta de fs. 1, correspondiente al servicio prestado por la parte denunciada Gustavo Rodolfo Cruzat Mendoza se encuentra a nombre de don Felipe Andrés Valenzuela Fuentes, quien no ha sido considerado como consumidor u usuario del servicio reclamado, sino un tercero ajeno, que ha declarado como testigo en autos, estimándose en consecuencia que igualmente no ha resultado acreditado el vínculo contractual que se reclama.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs.12 por doña **Camil Catalán León** en contra de don **Gustavo Rodolfo Cruzat Mendoza**, por no haberse acreditado las infracciones denunciadas.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

c) Archívense los antecedentes en su oportunidad.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

PROVEYÓ DOÑA XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Jueza (s)
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ - Secretaria (s)